

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 454/07

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 402/05, caratulado: “A. M. M. c/**Dra. Silvia V. Guahnon (Jueza Subrogante del Juzgado Civil N° 7)**” del que,

RESULTA:

I. Que el Sr. A. M. denuncia a la Sra. Jueza Subrogante Dra. Silvia V. Guahnon por su intervención en la causa judicial “M. I., L. C. c/ A. M., M. s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR” (EXPEDIENTE N° 42.541/2005), en trámite por ante los Estrados señalados en el acápite y en cuyos a actuados el denunciante es parte.

Mediante su presentación de fecha 13/10/05 (fs. 113), imputa a la citada Magistrada la inobservancia de los deberes propios de un funcionario público, retardo de justicia y la violación del derecho constitucional de defensa en juicio.

Fundamenta su denuncia con documentación extraída del expediente judicial y en el hecho de que la Sra. Jueza dispuso la exclusión del denunciante del hogar familiar sin haberle otorgado el derecho a ser oído, con el solo fundamento de la denuncia oportunamente formulada por la Sra. L. C. M. I., persona con la que convive hace 17 años. Agrega que, no obstante los sucesivos

y reiterados pedidos en tal sentido, no se le produce un gravamen irreparable al separarlo de sus hijos.

Según agrega, en fecha 03/06/05, la Sra. Jueza ordenó, en los términos del artículo 3 de la Ley N° 24.417, la remisión de las actuaciones en cuestión al Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar, con carácter de urgente, dada la presunta gravedad de los hechos; pero que, sin embargo, a la fecha de la denuncia por ante este Consejo, dichas medidas urgentes no habrían sido adoptadas todavía.

Posteriormente, en fecha 19/10/05 (fs. 114), el presentante amplió su denuncia. Ocasión, ésta, en la que expuso la situación en la que, supuestamente, se encontraba su hijo, producto del cumplimiento por parte del propio denunciante respecto de la manda judicial de exclusión del hogar conyugal. De acuerdo con la descripción ensayada por el interesado, su hijo se encontraba en una situación de decaimiento en el rendimiento escolar e incumplimiento de los horarios de concurrencia a la escuela.

En la misma oportunidad, el denunciante señaló que aún no se había designado fecha alguna a los efectos de entrevistarse con los profesionales del C.I.V.F., así como que su hijo, F. J. A., se encontraba en riesgo psicológico por haber perdido el contacto con su progenitor. Además, formuló recriminaciones dirigidas contra la madre, por supuestos actos de violencia física y moral respecto de los menores y por haberlos sacado fuera del país por mayor tiempo de el que, según dice, le fuera permitido. Finalmente, acompañó con su presentación copias de lo que serían historias clínicas de los niños.

En fecha 25/10/05 (fs. 127), el denunciante realiza una nueva presentación por ante la entonces Comisión de Disciplina de este Consejo de la Magistratura; acompañando documentación relativa a largos tratamientos médicos a los que habrían estado sometidos sus hijos.

Más tarde, en fecha 09/12/05 (fs. 129), se presentó nuevamente el denunciante, manifestando que, los días 2 y 6 de aquel mismo mes, había

concurrido al Gabinete Interdisciplinario, sito en calle Uruguay N° 637, piso 3°, de esta localidad, a los efectos de que se realizaran las pruebas periciales pertinentes.

Asimismo, acompañó en la ocasión un Informe Psicodiagnóstico de parte, producido en fechas 30/11 y 01/12 del año que por entonces corría. Informe, éste, del que surgían resultados favorables respecto de su estado de salud mental.

Con posterioridad, en fecha 10/04/06 (fs. 156-159), el denunciante realizó tres (3) nuevas presentaciones. La primera de ellas estuvo destinada, básicamente, a formular una serie de solicitudes (la mayor parte de las mismas, improcedentes), como ser: entrevista personal con el Consejero instructor, que se anulara una audiencia convocada por la Jueza denunciada en el marco de la causa judicial de marras, que se recusara a dicha Magistrada y que se designara un nuevo Juez a fin de que entendiera en el aludido juicio. (fs. 156)

En su segunda presentación, señaló, entre otras cosas, que la Sra. Jueza no recibía el dictamen elaborado por el Cuerpo Interdisciplinario, a pesar de que el mismo se encontraba a su disposición; aclarando expresamente, al respecto, que el día 15/12/05 el Lic. Calderón había reiterado la disponibilidad del mencionado estudio. (fs. 159)

Paralelamente, en su tercera presentación, manifestaba que, en fecha 29/12/05, la Sra. Jueza recibió perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar, en el que se sugería efectuar con carácter de urgente una evaluación psicodiagnóstica y psiquiátrica del denunciante y el denunciado, un informe socioambiental, un informe clínico pediátrico del menor F.y la evaluación de los niños para ayuda psicológica.

Al respecto, reiteraba que el informe aludido se había encontrado a disposición de la Sra. Jueza mucho tiempo antes de la fecha señalada. Adicionando que “pese a ello SE DENEGÓ la habilitación de la feria judicial ante la denuncia de que los menores se encontraban en grave riesgo; agregando que la situación se vio agravada ante la omisión de dar vistas a la Asesora de Menores

quien toma CONOCIMIENTO DEL DIAGNOSTICO EL 29 DE MARZO DE 2006” (fs. 157).

También señaló el (supuesto) agravamiento de la actitud de desidia y desaprensión que endilgaba a la madre de sus hijos; en particular, en lo relacionado con los tratamientos médicos y odontológicos (de fonoaudiología, oftalmología, otorrinolaringología y ortodoncia) de sus hijos F.y M..

Asimismo manifestaba haber tomado conocimiento de que su hija S. (menor de edad), con el consentimiento o por mandato de su madre, era enviada a trabajar a altas horas de la noche. Agregando que su hijo M. también regresaba a altas horas de la noche, debido a la total ausencia de control por parte de su madre. Incluso, señaló que la madre se había ausentado del domicilio, dejando solos a los hijos. Reiteró, asimismo, el (supuesto) decaimiento del rendimiento escolar de sus hijos.

II. Que, luego de practicadas las presentaciones hasta aquí reseñadas, en virtud de un requerimiento formulado al efecto por el denunciado y atento a la gravedad de las circunstancias por él aludidas, el mismo fue recibido en la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación por la Sra. Actuaria, la Sra. Prosecretaria y personal perteneciente a la Vocalía instructora. Oportunidad, ésta, que el interesado aprovechó a los efectos de reiterar las observaciones y los argumentos antes esbozados, reclamando una pronta resolución.

III. Que, en el marco de la instrucción de la presente Causa, se requirió al Juzgado interviniente la remisión de los autos caratulados “M. I., L. C. y otros c/ A. M., M. s/ Denuncia por Violencia Familiar” (Expediente N° 42.541/2.005), a los efectos de su minuciosa compulsión.

De dichas actuaciones, surge que, tal como oportunamente lo había informado el propio denunciante, éste y la actora se encontraban vinculados entre sí por una relación de concubinato que ya llevaba algo más de diecisiete (17) años

de duración. Y que tenían en común tres (3) hijos menores de edad; a saber: S., de 16 años, M., de 14 años, y F., de 6 años de edad. Todo ello a Mayo de 2.005.

Asimismo, de las actuaciones en cuestión, se desprende que, en fecha 31/05/05, la Sra. M. I. formuló denuncia contra el Sr. A. M. (aquí denunciante) por violencia familiar. Violencia, ésta, que, a tenor de los hechos denunciados, era tanto verbal como física. Razón por la cual, en definitiva, la denunciante en sede judicial solicitaba la exclusión de su concubino de la vivienda, así como la prohibición de que se acercara a ella y a sus hijos.

Una vez corrida la vista de rigor a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, el 02/06/05 ésta emitió opinión en el sentido de que correspondía todo acercamiento a la denunciante y a sus hijos. Paralelamente, recomendaba la evaluación de todo el grupo familiar por el Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar del Ministerio de Justicia (en adelante C.I.V.F.).

En fecha 03/06/05, la Sra. Jueza resolvió, de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora Pública y con sustento en lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 24.417, lo siguiente: “1.- Excluir del hogar sito en x, Capital Federal, al denunciado Sr. M. A. M., prohibiéndole el acceso al mismo a un radio de 300 metros a la redonda, e impidiendo el acercamiento y contacto con la denunciante Sra. L. C. M. I. y sus hijos S., M. y F.. Dichas medidas tendrán vigencia por el término de 90 días. 2).- En los términos de lo dispuesto por el art. 3° de la ley 24.417, a los efectos de la realización de una evaluación de riesgo de la familia causante, dése intervención al Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar (...), a cuyo fin remítansele las actuaciones. Notifíquese mediante cédula, con carácter de urgente y con habilitación de días y horas inhábiles y con autorización al Oficial Notificador para requerir el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario. Líbrese oficio a los establecimiento[s] escolares denunciados y testimoníese para que en caso de violación a la prohibición dispuesta se pueda requerir el auxilio de la fuerza pública. Todo con noticia de la Sra. Defensor de Menores e Incapaces. Cúmplase con el art. 7° de la ley 24.417” (fs. 3/5 de la causa judicial).

Obran agregados al expediente el libramiento de cédulas a los fines de la notificación de la citada resolución, a M. I. L. C. el día 9 de Junio (Fojas 6) y A. M., M., los días 9, 17 y 29 de Junio (Fojas 7, 9 y 13).

Por su parte y a su turno, el demandado presentó un escrito titulado "CONTESTA TRASLADO - APELA -PRESENTA MEMORIAL -OFRECE PRUEBA", por el cual, básicamente, rechazaba las imputaciones que le hiciera la denunciante, ofrecía y acompañaba pruebas en su favor y apelaba la Resolución "ut supra" transcripta. (Fojas 74/76).

Según consta a Fojas 77, con fecha 08/07/05, la Sra. Jueza resolvió hacer lugar a la apelación que oportunamente había planteado el Sr. A. M.; sin perjuicio de lo cual se disponía, paralelamente y atento al carácter cautelar de las actuaciones, que el denunciado debía dar cumplimiento a la exclusión del hogar familiar en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de efectivizarse la medida por medio de la fuerza pública. Asimismo, se ordenaba el cumplimiento de la remisión de las actuaciones al Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar a los efectos de la realización de la evaluación de riesgo de la familia causante, conforme se había prescripto en fecha 03/06/05.

El recurso de apelación en cuestión fue, finalmente, rechazado, habiéndoselo declarado "desierto" (Fojas 92, vta.).

En fecha 11/07/05, el Sr. A. M. solicitó habilitación de ferias a los fines de la realización de la evaluación de riesgo por el Equipo Interdisciplinario, con fundamento en la urgencia derivada de la exclusión del hogar dispuesta sobre su persona. Ello debido a que, de acuerdo con la muy escueta explicación brindada por el interesado, la madre sufría desequilibrios emocionales de gran envergadura que le llevaban a descuidar la salud de los niños y a efectuar un manejo incorrecto de los límites impuestos a sus postulados por el peticionante, que se verían agravadas por el mayor tiempo libre que para los niños implicaba el receso escolar de invierno.

Según añadía el denunciado, dicha presentación permitiría, además, adelantar tareas a los efectos de que, una vez reanudada la actividad, la Magistrada ya estuviera en condiciones de convocar la audiencia prevista en el artículo 5° de la Ley N° 24.417, a fin de resolver el mantenimiento o no de la exclusión del hogar del padre.

Tal como consta a Fojas 80, en fecha 12/07/05, esto es: un día después de la presentación recién aludida, la Sra. Jueza resolvió denegar el pedido que el denunciado le había formulado. Ello, entre otros argumentos, con sustento en el carácter urgente y excepcional que reviste la medida solicitada, la cual requiere para su adopción de “una justa causa (...) dada por la objetiva posibilidad de que el retardo frustré un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable (...)”. Extremos, éstos, que, al entender de la Magistrada, no se verificaban en el caso.

Según consta a Fojas 85/90, en fecha 30/09/05, la Sra. M. I. denunció que el Sr. A. M. sólo había cumplimentado en forma parcial la orden de exclusión que se había dictado en su contra. Así como que, habiendo expirado la medida de exclusión originariamente dispuesta, el demandado no sólo reincidía en sus actitudes y comportamientos oportunamente denunciados, sino que, además, había protagonizado nuevos episodios de violencia contra su concubina e hijos (los que eran informados en calidad de “hechos nuevos”).

Se explayó, la denunciante, al respecto, señalando que: “Finalmente, volvió a nuestro anterior domicilio y unos días después me obligó a mudarme con él, al domicilio denunciado en autos en esta oportunidad como real.- En este lapso de tiempo, siguieron las amenazas: que me iba a mandar presa por la denuncia que hice, que me iba a golpear hasta dejarme en el piso y matarme, entre otras agresiones verbales, psicológicas y físicas.-Con relación a mis hijos también los agrede psicológicamente, los trata literalmente como “perros”, ellos están con miedo, angustia y dolor. Además los amenaza a todos los chicos con llevarlos a un reformatorio. Si bien desde que efectué la denuncia no le ha pegado más, continúa efectuando agresiones psicológicas, siendo nuestros hijos todos víctimas

de violencia psicológica.- (...) No me deja ir al médico, ni me da plata para comprar remedios.- (...) ...me ha amenazado diciendo que si en cinco días no retiraba la denuncia, iba a venir 'Bin Laden'". (fs. 85 vta.)

Sobre la base de los nuevos hechos denunciados, solicitó la ampliación de la medida de exclusión y prohibición de acercamiento contra su concubino; señalando, asimismo, que se había vencido la medida de exclusión originariamente dispuesta.

También peticionaba la fijación de una cuota de alimentos provisoria a fin de poder atender a las necesidades de vivienda, alimentación y demás gastos de los hijos (fs. 85/89).

Corrido el traslado respectivo, en fecha 05/10/05, la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces se expidió en el sentido de que correspondía prorrogar las medidas de exclusión y prohibición de acercamiento, otorgando la tenencia provisoria de los menores a su madre y fijando una cuota también provisoria de alimentos a favor de los mismos. (fs. 91).

Según surge de Fojas 92, en fecha 06/10/05, esto es: al día siguiente de recibido el dictamen de la Sra. Defensora, la Sra. Magistrada dispuso prorrogar las (180) días; otorgando la tenencia provisoria de los menores a su madre y supeditando el proveído del pedido de alimentos provisorios a la correspondiente acreditación de los vínculos.

Asimismo, dicha Resolución prescribía expresamente y de manera resaltada que "una vez efectivizada la medida dispuesta en el punto I (referida a la exclusión y prohibición de acercamiento) ...ordenar la remisión en forma urgente al CIVF a los fines de cumplimentar la evaluación de riesgo ordenada a fs. 4vta.". (fs. 92 vta.)

Según consta a Fojas 100, con cargo de fecha 12/10/05, el Sr. A. M. presentó un escrito requiriendo copia de lo actuado, expresando que, a diferencia de lo relatado por su concubina, el 21/08/05 se había retirado del hogar, habiendo

sido ella quien lo siguió al nuevo domicilio aún cuando tenía otro. Mediante esta presentación aprovechaba para reclamar la intervención del Consejo Interdisciplinario de Violencia Familiar.

Según obra a Fojas 102, en el mismo día, la Magistrada dispuso la agregación de las constancias acompañadas por el presentante, que se le facilitaran las actuaciones al mismo, por el término de veinticuatro (24) horas, a los efectos de la extracción de copias y que se remitiera el expediente en forma inmediata al C.I.V.F.

A los pocos días, en fecha 17/10/05, el aludido Consejo Interdisciplinario recibió las actuaciones judiciales en cuestión; procediendo, luego, en fecha 23/11/05l, a la devolución de las mismas a su Juzgado de trámite (Fojas 102, vta.).

Un día antes de que el C.I.V.F., en fecha 22/11/05, el denunciado planteó la recusación sin expresión de causa de la Sra. Jueza interviniente. Frente a dicha presentación, la Jueza decretó, en el mismo día, que se librara un oficio por Secretaría a los efectos de requerir la devolución de los autos a fin de proveer.

En fecha 23/11/05, es decir, al otro día del planteo formulado por el denunciado y en el mismo día en que se había recibido el expediente, la Sra. Jueza rechazó la recusación sin causa impetrada por el Sr. A. M. (fs. 117).

La Magistrada fundamentó su decisorio aduciendo, entre otros argumentos, que “esta institución, que configura un remedio legal de excepción, se encuentra expresamente reglamentada para evitar que sea usada al arbitrio de los destinatarios de aquélla. Por ello, debe interpretársela restrictivamente (conf. Podetti -Guerrero Leconte “Tratado de la Competencia” n° 218, C.N.Civ. Sala “G” R. 7.339 del 4/6/84).- La oportunidad de su articulación por las partes está prevista en el art. 14 del Código Procesal, con suma precisión y superada esa instancia, la facultad de recusar sin causa queda alcanzada por la preclusión.- De este modo, atento la presentación anterior del denunciado de fs. 74/76, no siendo la oportunidad prevista por la norma legal citada, la recusación sin causa deducida en el escrito en despacho resulta extemporánea”. (fs. 117)

Paralelamente, la Jueza ordenó que, con posterioridad a la práctica de las notificaciones respectivas, se hiciera inmediata devolución al C.I.V.F., a fin de evitar demorar inútilmente la realización de los estudios que le fueran encomendados.

Sin embargo, tal como se observa a Fojas 118, en fecha 25/11/05, el demandado interpuso un recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra el decisorio recién comentado.

Tal circunstancia impedía la inmediata devolución del expediente al C.I.V.F., conforme se lo menester aclarar que, en fecha 29/11/05, previamente a que la Jueza resolviera sobre los recursos planteados, un Oficial del Juzgado a su cargo, informó por escrito en el mismo expediente que “al momento de requerirse la devolución de las actuaciones del C.I.V.F., conforme a lo ordenado a fs. 116 (...) en dicho organismo informaron que previo a remitir las actuaciones procederían a extraer copia de las mismas para continuar con la evaluación encomendada”. (fs. 120).

Según consta a Fojas 120, la Jueza resolvió al respecto en fecha 29/11/05.

Por un lado, rechazando la reposición impetrada, por los mismos fundamentos oportunamente expuestos, relativos a la extemporaneidad de la recusación que se había planteado. Y, por el otro, concediendo la apelación promovida y, en consecuencia, ordenando la inmediata elevación de los autos al Superior.

Tal como se puede constatar a Fojas 121, dicha elevación se practicó apenas dos (2) días más tarde, el 01/12/05 (Fojas 122)

El recurso de apelación en cuestión fue finalmente rechazado por el Tribunal de Alzada, en fecha 02/03/06 (Fojas 167).

Sin perjuicio de ello, en fecha 20/12/05, mientras el expediente tramitaba por ante la Excm. Cámara de Apelaciones, el C.I.P.V.F. petitionó una nueva remisión del expediente de marras, “dada la complejidad del caso...” (Fojas 125).

Conviene aclarar aquí que dicha solicitud venía a contradecir lo que se había informado oportunamente al Juzgado, en el sentido de que se habían extraído copias del expediente judicial.

Independientemente de ello, la nota en cuestión daba cuenta frente a la Magistrada de que ya se habían realizado las entrevistas pertinentes “al momento de evaluar la presente conflictiva”.

Frente a esta presentación, en fecha 26/12/05, la Jueza resolvió que “...encontrándose en trámite de apelación la presente causa y a los fines solicitados, extráiganse por Secretaría copias certificadas de la misma para su remisión al Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar” (fs. 126).

En fecha 26/12/05, el Juzgado a cargo de la Magistrada cuestionada recibió una carta documento remitida por el Sr. A. M., la que se encuentra agregada a Fojas 127 de los autos. En ella, el remitente preguntaba por qué razón la Causa se encontraba (supuestamente) inactiva desde el 01/12/05; así como “por qué desde el día 6/12/05 el dictamen del Cuerpo Interdisciplinario no es recibido por el Juzgado”. (fs. 127)

Pese a lo inusual de esta presentación, la Jueza respondió, en el mismo día, al planteo efectuado en los siguientes términos:

“El presente expediente no se encuentra inactivo desde el 01/12/05, sino que fue remitido a la Excma. Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por el propio presentante a fs. 118/119, atento el rechazo de la recusación sin causa deducida por el mismo”.

“Conforme lo que surge del informe de fs. 120 primer párrafo y lo señalado por el Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar a fs. 125, al momento de requerirse su devolución en virtud de la recusación sin causa (conf. fs. 116 y 120), dicho cuerpo habría extraído copia para continuar con su cometido”.

“Por último, según se informa a fs. 125 se encuentran cumplidas las entrevistas pertinentes y a fs. se ordena la remisión de copia certificada de las actuaciones a los fines solicitados”. (fs. 128)

También en fecha 26/12/05, el demandado realizó, además, otra presentación, reiterando, básicamente, los planteos relativos a la supuesta parálisis del expediente y solicitando nuevamente la habilitación de feria judicial (en este caso, estival) -(fs. 129). La Sra. Jueza se remitió a lo manifestado en anteriores oportunidades respecto de la supuesta “parálisis” del expediente.

En fecha 27/12/05, según consta a Fojas 131, se remitieron al C.I.V.F. las copias certificadas del expediente en cuestión, de conformidad con lo que se había ordenado el día anterior (fs. 126).

En fecha 29/12/05, se recibió en el Juzgado el informe confeccionado por el C.I.V.F., según consta a Fojas 132/134.

Cabe aclarar, dicho dictamen fue recibido por el Juzgado a las 13:20, esto es: a pesar de que ya había expirado el horario ordinario para la presentación de escritos judiciales. Además, se trataba del último día hábil judicial, previo a la Feria estival. Es por ello que la Jueza aquí denunciada expidió el siguiente Decreto: “Por recibido, agréguese y, sin perjuicio de lo señalado a fs. 126 y 128, atento a la inminencia de la Feria Judicial y lo avanzado de la hora, dispónese el paso de las actuaciones al Juzgado correspondiente que entiende en la misma a los fines de proveer lo que corresponda, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío” (fs. 135).

No obstante ello, en fecha 02/01/06, el Sr. Juez de Feria, Dr. Víctor R. Carrasco Quintana, rechazó el pedido de habilitación de la misma, en base a los fundamentos que, en parte, se transcriben a renglón seguido.

“Se trata de una medida de urgencia y carácter excepcional.- Las razones de la urgencia que hagan viable la protección judicial deben apreciarse con criterio objetivo referidas a la clase de proceso, gozando de preferencia aquellos cuya

estructura está configurada con tendencia a la máxima celeridad y la omisión sobrevendría un serio perjuicio. Al contrario, se ha sostenido que cuando razonablemente el acto pudo haber sido efectuado por el tiempo hábil normal y no se llevó a cabo por inercia del requerido, no es precedente la habilitación.- No puede tomarse como causa legítima para la habilitación de ferias, la urgencia que pueda tener la cuestión para el interés inevitable perjuicio que trae aparejada la interrupción de las actividades judiciales normales durante el mes de enero o julio, en cuanto a la demora en la finalización de los litigios o el cumplimiento de sentencias o transacciones” (fs. 136).

Arriba la exposición al presente punto, conviene hacer un breve alto a los efectos de reseñar, aunque más no sea someramente, lo informado por el C.I.V.F.

A continuación, se transcribe la parte medular del dictamen en cuestión:

“Del relato del denunciante y del denunciado se desprende una vinculación con una modalidad predominantemente de características de violencia emocional, perjudicando a los niños, los cuales se encontrarían en estado de vulnerabilidad. Asimismo ambos responsabilizaron al otro de agresiones físicas”.

“Sus discursos al contrario de favorecer un esclarecimiento de la problemática y teniendo en cuenta el bienestar de los menores, presentaron escasa precisión en sus dichos (acusaciones de exceso de bebida alcohólica, una presunta causa judicial realizada por el denunciado hacia la denunciante por la misma temática de situaciones de infidelidad de la denunciante, influencias de una hermana (R. M.) favoreciendo problemas de salud en los niños, etc.).

“Dado el tiempo transcurrido de unión de hecho (aproximadamente 17 años) de las partes, cabe destacar que recién ahora ambos manifiestan su preocupación por los niños y por la situación de dinámica interaccional violenta.

“En los niños cabe reiterar su estado de vulnerabilidad e involucramiento en la problemática con una posible incidencia en su futuro estado emocional.

“S. y M. presentaron un discurso donde habrían sido testigos y participes de situaciones de violencia. Habría una tendencia a enunciar a su padre desde un lugar favorecedor de situaciones conflictivas.

“De lo anteriormente expuesto se sugiere a V.S. a fin de favorecer la disminución del alto grado de tensión de la conflictiva así como para preservar el bienestar de los niños: 1-Se realice un informe socioambiental en el domicilio de residencia de los niños. 2-Informe clínico pediátrico de F.. 3-Informes de orientación escolar sobre el rendimiento de los mismos en la escuela. 4-Se efectúe con carácter de urgente una evaluación psicodiagnóstico y psiquiátrica de denunciante y denunciado (un posible efector sería el Cuerpo Médico Forense), en donde se de prioridad en la evaluación sobre: a- Ejercicio de los roles parentales. b- Posibles trastornos o factores de personalidad que incidirían en la dinámica familiar. 5- Se establezca la figura de un operador de salud en donde realice el seguimiento de la problemática con observaciones periódicas a vuestra señoría. 6- Se evalúe a los niños para una adecuada ayuda psicológica a fin de preservarlos de situaciones de riesgo”. (fs. 132 y 133).

Una vez finalizada la Feria Judicial, el denunciado remitió una nueva carta documento al Juzgado, de fecha 03/02/06, solicitando, esta vez, la excusación de la Magistrada. Presentación, ésta, que, pese a ser completamente irregular (aspecto, éste, que la Jueza ya había dejado debidamente en claro con motivo de la misiva remitida con anterioridad), fue proveída por la Jueza, haciendo expresa remisión a lo decretado oportunamente al respecto.

A los pocos días, en fecha 08/02/06, el Sr. A. M. acompañó un Informe Psicodiagnóstico privado, en el que se le realizó el Test de Personalidad Minnesota Multiphasic Personality Inventory -2 (M.M.P.I.-2) que determinaba ausencia de agresividad y el Test H.T.P. en que se comprobaba que no existían signos de agresividad ni agresión reprimida en su persona. Agregaba que el Informe realizado por el C.I.V.F. sólo se había basado en entrevistas (Fojas145/155).

En fecha 02/03/06, tal como consta a Fojas 167, la Excma. Cámara de Apelaciones resolvió el recurso de apelación que había interpuesto el demandado por el rechazo que la “a quo” había hecho de su recusación; confirmando dicho decisorio de Primera Instancia, con costas al recurrente.

En fecha 21/03/06, el Sr. A. M. solicitó que se realizaran las periciales psicológicas que había sugerido el Lic. Marcelo González Calderón (perteneciente al C.I.V.F.) en beneficio de los menores. Asimismo, peticionó la realización de una urgente denunciante y el denunciado e informe clínico pediátrico de F.. También requirió informes sobre rendimiento escolar de los menores y un régimen de visitas a su favor (fs. 169).

La Jueza corrió vista a la Defensora Pública de menores e Incapaces, al tiempo que procedió en forma inmediata con los estudios socio-ambientales sugeridos por los profesionales que habían confeccionado el informe del C.I.V.F. Se dio intervención al Cuerpo Médico Forense y, con posterioridad, se convocó a una audiencia de partes.

La audiencia finalmente se celebró en fecha 12/04/06. En ocasión de la misma, las partes acordaron los distintos aspectos referidos a la tenencia provisoria de los menores y el correspondiente régimen de visitas. Acuerdos de parte, éstos, que fueron debidamente homologados por la Jueza, con el asentimiento previo otorgado por la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces.

A partir de dicha fecha, no se produjo ninguna nueva incidencia, permaneciendo el expediente en poder del Cuerpo Médico Forense.

Dicho Cuerpo se expidió, a través del informe del Lic. Pedro Ceruti, en fecha 25/04/07, según obra a fs. 169 -171 del presente expediente.

De acuerdo con el mismo, “el Sr. A., evidencia una personalidad de marcadas características de impulsividad que la tornan proclive a la acción. Su yo

es lábil, inestable e inmaduro, con fuertes tensiones internas con dificultad para manejarlas adaptativamente”. (fs. 170)

Acto seguido, acotaba el informe en cuestión lo siguiente: “Se observa la presencia de mecanismos de control y manejo con tendencia a establecer vínculos anómalos. Su modalidad de relación se encuentra caracterizada por actitudes sumamente rígidas, autoritarias y de excesivo manejo y control, quedando todo su grupo familiar entrampado en una dinámica vincular de sumisión y obediencia, ante la posibilidad de represalias. (...) Revela rasgos de tipo paranoides, focalizados en la figura de su ex cuñada (...). En la Sra. M. también se observan características de inestabilidad (...). Su yo aparece frágil y (sic) inmaduro (...). Por su parte, ambos menores pudieron vincularse adecuadamente junto a La figura materna, apareciendo los menores M. y en especial F., muy críticos respecto de su padre.- En la entrevista vincular paterno-filial, el Sr. A. adoptó una modalidad estricta, autoritaria y manejadora, descalificando de manera frecuente a la Sra. M., sin lograr ser autocrítico (sic) y proyectando en el afuera sus marcadas dificultades como padre. Ambos menores evidenciaron fuerte temor ante la figura paterna. (...). Se trata de un grupo familiar conflictivo, disfuncional, de características violentas de larga data”. (fs. 170 y 171)

En virtud del citado diagnóstico, el Dr. Ceruti sugirió en el mismo informe que:

“a) los examinados realicen un tratamiento psicoterapéutico individual y que los profesionales intervinientes eleven informes acerca de la iniciación / continuidad / evolución de los mismos.

“b) Se de intervención al C.O.N.A.F. (sic), a fin de que un operador familiar efectúe un seguimiento tutelar respecto del Sr. A., ya que teniendo en cuenta las características antes mencionadas, podría constituir una situación de riesgo.

“c) De no poder cumplimentarse la medida sugerida en el punto b, se recomienda la no convivencia necesidades de sus hijos”. (fs. 171)

En el mismo día en que fuera recibido el informe que se acaba de reseñar, la Jueza aquí denunciada ordenó la vista del mismo a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces. (fs. 172)

Este funcionario contestó en fecha 02/05/07 la vista que le fuera corrida, solicitando se convocara a una audiencia con ambos padres a los efectos de poner en conocimiento de los mismos las conclusiones vertidas por el informe bajo traslado. Asimismo, recomendaba que se obligara a los citados padres para que acreditaran en autos, en el plazo que determinara la Sra. Jueza al efecto, el cumplimiento de los tratamientos indicados. Finalmente, petitionó a la Sra. Jueza que se remitiera copia del informe en cuestión al C.O.N.N.A.F. a fin de que esta institución continuara con el seguimiento del caso, en el marco de lo normado por el artículo 33 de la Ley N° 26.061.

En fecha 07/05/07, la Sra. Magistrada proveyó lo siguiente: “Téngase presente el dictamen que antecede y previamente, póngase en conocimiento de las partes las recomendaciones del dictamen médico de fs. 232/5. Notifíquese.- Asimismo, remítase copia del informe de fs. 233/5 al C.O.N.N.A.F. a efectos de que continúe con el seguimiento del presente caso, en el marco de lo normado por el art. 33 de la ley 26.061. Confecciónese por Secretaría”. (Fojas 242).

IV. Que, por otra parte, cabe consignar que la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura procedió a notificar a la Sra. Jueza Dra. Silvia V. Guahnon de Seltzer de la denuncia que ha dado origen a los presentes. Siendo en virtud de ello que dicha Magistrada procedió a formular el descargo correspondiente, rechazando a través del mismo los reproches que se le había dirigido.

A mayor abundamiento, posteriormente, se presentó la Sra. Jueza denunciada acompañando, a modo de prueba, copias certificadas de las actuaciones obrantes a Fojas 233/236 y 241/242 de los autos judiciales vinculados a la presente causa.

CONSIDERANDO:

1º) Que el Sr. A. M. reprocha a la Sra. Jueza haber dispuesto su exclusión del hogar familiar, junto a la ya comentada prohibición de acercamiento, sin haberle oído previamente, sobre la base propinada únicamente por la denuncia oportunamente formulada por su concubina. Agrega a ello que, pese a los reiterados reclamos efectuados, no se le habría concedido posibilidad alguna de descargo.

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que, en principio, la cuestión planteada es de naturaleza eminentemente jurisdiccional y, por lo tanto, ajena a las competencias y funciones propias de este Consejo de la Magistratura.

Precisamente, en virtud de ello, dicha cuestión amerita ser abordada y tratada por intermedio de los carriles procesales judiciales correspondientes. No resultando admisible que este Consejo de la Magistratura se entrometa con lo eventualmente decidido a través de los aludidos canales; ya que semejante proceder importaría una indebida intromisión en las competencias pertenecientes al Poder Judicial, en desmedro de la independencia que prescribe en su favor la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello y atento a que el denunciante ha insinuado que el señalado proceder de la Jueza habría constituido una violación de la garantía conveniente efectuar algunas consideraciones al respecto, a la luz de las actuaciones minuciosamente compulsadas en la presente instancia instructoria.

En tal sentido, lo primero que se debe destacar es que el proceso judicial de marras se encuentra reglado por la Ley N° 24.417. El mismo ha sido específicamente concebido e instaurado a los efectos de permitir el cese en forma inmediata de los distintos episodios de violencia familiar que eventualmente se denuncian, mediante el dictado de las correspondientes medidas cautelares.

Es por tal razón que la jurisprudencia se ha expedido señalando que “la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar ha establecido un procedimiento que dista de ser contradictorio y permite, con base en lo dispuesto en sus arts. 3 y

4, adoptar las medidas cautelares que correspondan a tal fin” (C.N.Civ., Sala “A”, “R.S. c/ T.C.E.”, 15/06/96).

En efecto, así surge en forma clara de la letra de la ley aludida. Véase:

El artículo 1 establece lo siguiente: “Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas ...”.

En tanto, el artículo 4, por su parte, establece lo siguiente: “El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a. Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b. Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- c. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d. Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa”.

Por su propia naturaleza, estas medidas cautelares se dictan de modo “inaudita parte”. Lo cual, como principio, se encuentra plenamente justificado (a criterio del Juzgador actuante) por la gravedad de las circunstancias que motivan la medida.

En resumidas cuentas, a la luz de lo observado en los autos judiciales, se puede concluir que, en lo que hace la dictado de la medida cautelar de exclusión,

la Sra. Jueza ha actuado de plena conformidad tanto con la Ley aplicable al caso y como con los principios generales de las medidas de cautela.

A lo dicho, cabe adicionar que el derecho de defensa del afectado por la medida cautelar se encuentra garantizado por la posibilidad que éste tiene de interponer el recurso pertinente contra la misma.

En el caso de marras, el afectado (aquí denunciante) procedió de dicha manera, promocionando el correspondiente recurso de apelación. El cual, tal como más arriba se ha relatado, le fue inmediatamente concedido por la Sra. Magistrada. Ahora bien, con posterioridad, dicho recurso fue declarado desierto por no haber cumplido el apelante con la carga procesal impuesta por el artículo 250, inciso 3°, que impone el Código ritual aplicable al caso.

De esta manera, por causas que no pueden ser en absoluto atribuibles a la Sra. Magistrada, el por el aquí denunciante.

Desde luego, los mismos argumentos son aplicables al caso de la prórroga de la medida cautelar.

2°) Que, paralelamente, el denunciante reprocha a la Sra. Jueza las demoras producidas en la remisión de los autos al Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar y en la realización de los estudios respectivos por parte de sus profesionales.

Al respecto, es menester señalar que, a la luz de los autos compulsados, surge claramente que la remisión de las actuaciones en cuestión al mencionado Equipo Interdisciplinario se vio obstaculizada en forma casi permanentemente por el trámite al que obligaban las múltiples presentaciones efectuadas por el aquí denunciante.

Tanto es así, que resulta suficiente con remitirse a la breve reseña del expediente que precedentemente se ha desarrollado para advertir la actividad procesal del demandado (aquí denunciante) para producir el retardo que, no obstante ello, ha motivado la presente queja.

En contraste con ello, de la misma reseña surge en forma evidente la diligencia y la celeridad con las que, la Sra. Jueza denunciada se ha conducido. No sólo por la velocidad con la que proveía y, en su caso, resolvía los distintos planteos que iba formulando el demandado (aquí denunciante). Sino también porque, cada vez que, por la razón que fuere, correspondió hacerlo, ella dispuso en forma inmediata y oficiosa la remisión del expediente al Equipo Interdisciplinario o, en su defecto, la extracción de las copias respectivas a idénticos efectos.

El aludido contraste aumenta no bien se toma en consideración el hecho de que la Jueza aceptó y dio inmediato proveído a las presentaciones que el aquí denunciante hiciera mediante carta documento. Así como si se tiene en cuenta que dio formal recepción al dictamen del Equipo Interdisciplinario, no obstante haber sido presentado el mismo el último día hábil previo a la Feria Judicial de verano y una vez que el horario de atención del Tribunal ya había expirado. Dato, éste, más que sintomático respecto de la labor desplegada por la Magistrada, al que no puede dejar de agregarse el hecho de que además proveyó dicha presentación cursando formal remisión de lo actuado al Juez de Feria, a fin de que éste estuviere en condiciones inmediatas de disponer lo que fuere pertinente.

No consta en modo ni lugar alguno la observación del denunciante en cuanto a que el informe médico habría estado listo y disponible con anterioridad a lo indicado más arriba.

Por lo demás, esta específica imputación fue contestada por la propia Magistrada, en forma más que clara y contundente, al momento de proveer la primera de las misivas remitidas por el aquí denunciante al Juzgado de la misma. Atento a que ya se ha hecho referencia a la aludida actuación "ut supra", se hace expresa remisión a lo oportunamente expuesto sobre el particular.

3°) Que se queja, asimismo, el denunciante porque la Sra. Magistrada no habilitó la Feria Judicial estival correspondiente a Enero de 2.006.

Al respecto, la cuestión relativa a la pertinencia o no de la habilitación de una FERIA Judicial es, en principio, de naturaleza eminentemente jurisdiccional y, por las razones expuestas más arriba, resorte exclusivo del Poder Judicial de la Nación, no resultando legítimo que este Consejo de la Magistratura intervenga en ellas.

Sin perjuicio de ello, no está demás recordar que las habilitaciones de FERIA Judicial sólo se hacen por excepción y que, por lo tanto, tal posibilidad no amerita más que una interpretación de carácter restrictivo.

A ello corresponde agregar que, de las constancias de autos, no surge que, en ningún momento, el interesado haya invocado de manera concreta y específica ni, mucho menos, acreditado los extremos fácticos en base a los cuales pretendía dar justificación a su solicitud.

Independientemente de lo expuesto, es importante resaltar que la decisión de no habilitar la FERIA de Enero de 2.006 fue adoptada por el Sr. Juez de turno durante la misma y no por la Sra. Magistrada aquí denunciada. De hecho, fue ésta última la que, habiendo recibido tardíamente los informes del Equipo Interdisciplinario y a efectos de permitir una rápida respuesta judicial frente a cualquier contingencia que pudiera presentarse, derivó los actuados (con esa deliberada y manifiesta intención) al mencionado Juez de turno.

4°) Que, por último, es pertinente señalar que, no obstante el acuerdo de partes logrado a instancias de la Sra. Jueza en Abril de 2.006, los resultados arrojados por el informe posterior del Cuerpo de Médicos Forense vinieron a confirmar la pertinencia que había tenido, en la práctica, la medida cautelar adoptada por la Sra. Jueza.

Por lo demás, es digno de ser destacado que la Sra. Jueza en todo momento adoptó sus decisiones con dictamen favorable expedido previamente por la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces.

5°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se observa ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada denunciada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni acto u omisión alguna que pudiera ser susceptible de reproche disciplinario conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 250/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Silvia V. Guahnon, magistrada subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 7.

2°) Notificar al denunciante y a la Dra. Guahnon, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General).